



*Dirijo á Vm. la adjunta Real Cèdula de S. M., y Señores del Consejo, en que se manda guardar y cumplir el Real decreto inserto por el qual se declara el fuero que corresponde á los Individuos del Exèrcito en todas las causas civiles y criminales en que sean demandados ó se les fulminaren de oficio, para que quede enterado de su contesto en los casos que le ocurra; y del recivo espero aviso.*

*Dios guarde á Vm. muchos años.  
Azcoytia, y Mayo 16 de 1793.*

*Don Ignacion Antonio de  
Zuazagoytia.*

*or  
J. Att. relab. a Vergara*



REAL CEDULA  
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

EN QUE SE MANDA GUARDAR  
y cumplir el Real Decreto inserto, por el qual  
se declàra el Fuero que corresponde à los Indi-  
viduos del Exército en todas las causas civiles  
y criminales en que sean demandados ó se  
les fulminaren de oficio, en la confor-  
midad que se expresa.

Año



1793.

EN MADRID:

En la Imprenta de la Viuda é Hijo de MARIN:  
Y reimprèsa en SAN SEBASTIAN: Por D. Lorénzo José Riésgo  
Montero, Impresór de esta Muy Noble, y Muy Leal Provincia de  
GUIPUZCOA: del Tribunal del CORREGIMIENTO de élla:  
de la expresada CIUDAD: de la M. Ilústre CASA de Con-  
tratacion y Consulado: Y de la Real Compañia  
de FILIPINAS.

REAL CORDON

D. E. & M.

THE GREAT BRITISH  
CROWN PATENT  
OFFICE  
LONDON



BY APPOINTMENT  
TO HER MAJESTY THE QUEEN  
AND TO HIS ROYAL HIGHNESS THE DUKE OF  
CAMBRIDGE  
LONDON



á todos los Corregidores , Asisten-  
te , Gobernadores , Alcaldes mayo-  
res y Ordinarios , y á otros qua-  
lesquiera Jueces y Justicias de es-  
tos mis Reynos , asi de Realengo,  
como los de Señorío , Abadengo y  
Ordenes , tanto á los que haora son,  
como á los que serán de aqui ade-  
lante : **SABED** : Que con fecha de  
nueve de Febrero próxîmo dirigî al mi  
Consejo el Real Decreto siguiente :

*Real Decreto.*

„ La considerable falta que hace  
„ muchos años experimenta el Exér-  
„ cito , que fue preciso completar  
„ con la saca de doce mil hombres  
„ de Milicias el año de mil setecien-  
„ tos setenta , y con quintas genera-  
„ les en los de setenta y tres, seten-  
„ ta y cinco , y setenta y seis , la qual  
„ segun los informes de varios Ofi-  
„ ciales de graduacion , y lo que re-  
„ petidas veces me ha representado  
„ mi Consejo Supremo de Guerra,  
„ puede atribuirse á la derogacion  
„ en muchos casos del fuero , y pri-  
„ vilegios que concedieron á los Mi-  
„ litares mis augustos Predecesores  
„ desde los Señores Reyes D. Cár-  
„ los

„ los Primero , y D. Felipe Segundo,  
 „ los graves perjuicios que se siguen  
 „ al Estado , y á la disciplina de mis  
 „ Tropas con la dilacion del castigo  
 „ de los reos , y libertad de los ino-  
 „ centes , que sufren largas prisio-  
 „ nes interin se deciden las compe-  
 „ tencias que tan frecuentemente se  
 „ suscita entre las demás Jurisdic-  
 „ ciones y la de Guerra , ocupan-  
 „ do á mis Fiscales y Ministros de  
 „ los Tribunales Superiores mucha  
 „ parte de tiempo necesario á su mi-  
 „ nisterio , han llamado mi aten-  
 „ cion ; y habiendo reflexionado  
 „ sobre el asunto con la debida ma-  
 „ duréz , queriendo tambien aten-  
 „ der por quantos medios sean po-  
 „ sibles á unos vasallos , que con  
 „ abandono de sus propios domici-  
 „ lios é interes están prontos á sa-  
 „ crificar sus vidas en la defensa del  
 „ Estado , tolerando las duras fati-  
 „ gas de la Guerra , y no dexarlos  
 „ de peor condicion que los que por  
 „ no alistarse para el servicio mili-  
 „ tar son demandados solamente an-  
 „ te sus Jueces naturales ; he re-

„ suelto, para cortar de raiz todas  
„ las disputas de jurisdiccion, que  
„ en adelante los Jueces Militares co-  
„ nozcan privativa, y exclusiva-  
„ mente de todas las causas, civiles  
„ y criminales en que sean deman-  
„ dados los Individuos de mi Exèr-  
„ cito, ó se les fulminaren de ofi-  
„ cio, exceptuando únicamente las  
„ demandas de Mayorazcos en pose-  
„ sion y propiedad, y particiones de  
„ herencias, como estas no proven-  
„ gan de disposicion testamentaria  
„ de los mismos Militares, sin que  
„ en su razon pueda formarse, ni  
„ admitirse competencia por Tribu-  
„ nal, ni Juez alguno baxo ningun  
„ pretexto: Que se tengan por fe-  
„ necidas y terminadas todas las que  
„ se hallaren pendientes asi civiles  
„ como criminales: Que los Jueces  
„ y Tribunales con quienes estèn  
„ formadas, pasen inmediatamente,  
„ y sin escusa, los Autos y diligen-  
„ cias que hubierèn obrado á la Ju-  
„ risdiccion Militar, á efecto de que  
„ proceda á lo que corresponda se-  
„ gun Ordenanzas en quanto á los  
„ deli-

„ delitos que tubieren pena señalada  
 „ en ellas, y en los que no, y civi-  
 „ les se arreglen á las leyes y dis-  
 „ posiciones generales; y que los  
 „ que cometan qualquier delito pue-  
 „ dan ser arrestados por pronta pro-  
 „ videncia por la Real Jurisdiccion  
 „ Ordinaria, que procederá sin la  
 „ menor dilacion á formar sumaria,  
 „ y la pasará luego con el reo al Juez  
 „ Militar mas inmediato, guardan-  
 „ dose inviolablemente todo lo refe-  
 „ rido, sin embargo de lo prevenido  
 „ en qualesquiera disposiciones, re-  
 „ soluciones, Reales órdenes, Prag-  
 „ maticas, Cédulas ó Decretos, los  
 „ quales todos de qualquiera calidad  
 „ que sean de motuo proprio, cierta  
 „ ciencia usando de mi autoridad y  
 „ Real poderio las revoco, derogo  
 „ y anulo, ordenando, como orde-  
 „ no, que en lo succesivo queden  
 „ en su fuerza y vigor las penas im-  
 „ puestas por las citadas Cédulas,  
 „ Pragmáticas, Reales Decretos y  
 „ resoluciones, pero que deberán  
 „ imponerse á los Individuos de mis  
 „ Tropas por los Jueces Militares,

„ por

„ por ser esta mi Real deliberada  
„ voluntad.

Publicado en mi Consejo el Real Decreto inserto , acuerdo se guardase y cumpliese , y para ello expedir esta mi Cédula : Por la qual os mando veais el referido Real Decreto , y le guardeis , cumplais y executeis , y hagais guardar en todo y por todo sin contravenirle, ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna , antes bien para que tenga su puntual y debida observancia , dareis las órdenes , autos, y providencias que convengan. Que asi es mi voluntad , y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo , se le dè la misma fé y crédito que à su original. Dada en Aranjuez á ocho de Marzo de mil setecientos noventa y tres : **YO EL REY** : Yo Don Manuel de Aizpun y Redin , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado : El Marques

ques de Roda : Don Pablo Fer-  
 randiz Bendicho : Don Francisco  
 Gabriel Herrán y Torres : Don  
 Francisco Mesía : Don Gonzalo Jo-  
 seph de Vilches : Registrada : Don  
 Leonardo Marques : Por el Canci-  
 ller mayor : Don Leonardo Mar-  
 ques. ≡ *Es copia de su original, de que  
 certifico.* ≡ *Por el Secretario Escolano :*  
*Don Manuel Antonio de Santisteban.*

**N**os la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa:  
 Por quanto se ha presentado ante nos, en observancia de  
 nuestros Fueros una Real Cédula de S. M., y Señores del  
 Consejo su fecha ocho de Marzo de este año, en que se man-  
 da guardar, y cumplir el Real Decreto inserto, por el  
 qual se declara el Fuero que corresponde á los Individuos del  
 Ejército en todas las causas civiles y criminales en que sean  
 demandados, ó se les fulminaren de oficio en la conformi-  
 dad que se expresa : Reconocido el tenor de dicha Real Cé-  
 dula, la damos uso, sin perjuicio de los quatro Capítulos  
 que contiene la Carta partida confirmada por S. M., y exe-  
 cutoriada diversas veces inserta en el Capítulo diez y siete  
 titulo tres, y Capítulo diez y ocho del mismo titulo de los  
 referidos nuestros Fueros. Y mandamos al infraescrito Secre-  
 tario de nuestras Juntas y Diputaciones refrende, y selle este  
 despacho con el sello menor de nuestras Armas : en la Noble  
 y Leal Villa de Azcoytia á veinte y seis de Abril de 1793.

*Don José Joaquín Hurtado de Mendoza.*

Por la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa:

*Don Bernabè Antonio de Egaña.*